

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 18 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 896

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00160-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Marina Estrada Conde
Demandados: Leonardo Andrés Díaz Estrada, Freyder Anderson Díaz Dorado, Kelly Lilian Díaz Dorado, Elba Esperanza Dorado y hdos indeterminados de Leovigildo Diaz Beltrán

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **MARINA ESTRADA CONDE**, por intermedio de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma como los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. En el escrito de demanda se dispuso como lugar de notificación de la parte demandada¹ la dirección Carrera 19 No. 30-112 Casa 12 Vereda Crucero de Puelenje de la ciudad de esta ciudad y se allega comprobante de remisión del traslado por empresa de correos, sin embargo, el referido comprobante no es legible, impidiendo verificar si efectivamente ocurrió o no la entrega, luego entonces se hace necesario allegar el mismo en forma legible, lo cual se requiere igualmente, para resolver sobre la petición de emplazamiento de los dos demandados que allí se citan, circunstancia que no puede ser corroborada sin que se allegue el referido documento en forma clara.
- 3.- Conjuntamente con lo anterior, pese a la ilegibilidad del aludido comprobante de envío, se observa una firma y número de identificación del destinatario, circunstancia que debe ser aclarada por el apoderado, toda vez que, como se indicó en párrafo anterior, en la demanda se manifestó el desconocimiento del lugar de notificación física de los demandados FREYDER ANDERSON DÍAZ DORADO, KELLY LILIAN DÍAZ DORADO Y ELBA ESPERANZA.

¹ Freyder Anderson Díaz Dorado, Kelly Lilian Díaz Dorado y Elba Esperanza Dorado

4.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del abogado de la demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de privación de patria potestad, promovida por la señora MARINA ESTRADA CONDE EN CONTRA DE LEONARDO ANDRÉS DÍAZ ESTRADA, FREYDER ANDERSON DÍAZ DORADO, KELLY LILIAN DÍAZ DORADO, ELBA ESPERANZA DORADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería al apoderado de la demandante, Dr. WILLIAN AMAYA VILLOTA, por la razón contenida en el No. 4 de la parte motiva antecedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 83 del día 19/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63e70cd70a52deb0d4698cb18234957667f2aa2efb38e389e4c1287aeb
071382**

Documento generado en 19/05/2022 01:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>